

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MIRYAM MARINA BELALCAZAR DE MUÑOZ**
En representación de **MELISSA MUÑOZ RAMIREZ**
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 016 2015 00555 01**

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, contra la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MIRYAM MARINA BELALCAZAR DE MUÑOZ** en representación de la menor **MELISSA MUÑOZ RAMIREZ** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 016 2015 00555 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 59**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 50

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante busca una declaración de condena a favor de Melissa Muñoz Ramírez, contra la entidad convocada por la **pensión de sobrevivientes** con ocasión del fallecimiento de Danilo Muñoz Belálcazar, desde el 16 de abril de 2011, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y de manera subsidiaria la devolución de saldos, así como solicitó las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la parte demandante que Danilo Muñoz Belalcazar procreó con la señora Heny Ramírez Cortes, a la menor – para ese entonces – Melissa Muñoz Ramírez, quien nació el 25 de octubre de 1997.

Indicó que la relación entre Danilo Muñoz Belálcazar y Heny Ramírez Cortes, se mantuvo hasta el año 1999, pues ésta intentó entrar a los EE.UU en compañía de la menor Melissa Muñoz Ramírez, con estupefacientes en las partes íntimas de la menor.

Que por tal hecho, Heny Ramírez Cortes purgó una pena privativa de la libertad en EEUU, y luego de ser deportada a Colombia, fue privada de la patria potestad de su hija menor Melissa Muñoz Ramírez, ello a través de la sentencia 152 del 14 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali.

Señaló que Melissa Muñoz Ramírez dependía económicamente de su padre Danilo Muñoz Belalcazar, quien no procreó más hijos, falleciendo el 16 de abril de 2011.

Afirmó la parte demandante, que elevaron solicitud de reconocimiento pensional ante Porvenir S.A. el 6 de octubre de 2015, sin obtener respuesta de la entidad.

La demandada **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que las demandantes no han presentado la solicitud formal de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, acompañando los respectivos soportes que acrediten el derecho deprecado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A. a pagar a MELISSA MUÑOZ RAMIREZ, la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de octubre de 2011, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, ello hasta el 25 de octubre de 2015, cuando alcanzó la mayoría de edad, retroactivo que liquidó en \$48'128.873,57, monto del que ordenó descontar los aportes al sistema de salud, los que calculó en \$6'563.028,21. Impuso la condena por intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2014.

Lo anterior tras considerar que Danilo Muñoz Belalcazar había dejado configurado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por reunir más de 50 semanas antes de su muerte, conforme las exigencias del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 vigente para el momento del deceso.

De la prueba documental allegada encontró acreditada la calidad de hija menor de edad de Melissa Muñoz Ramírez, respecto de Danilo Muñoz Belalcazar.

Limitó el pago de las mesadas pensionales hasta cuando Melissa Muñoz Ramírez alcanzó la mayoría de edad – 25 de octubre de 2015-, pues no demostró adelantar estudios con posterioridad a tal calenda. Así mismo

indicó que se encontraban prescritas las mesadas causadas desde el 16 de abril de 2011 al 5 de octubre de 2011.

Estableció que la parte demandante elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 6 de octubre de 2014, fecha que tuvo en consideración para imponer los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de PORVENIR S.A. la apeló argumentando que la parte demandante no presentó una petición formal ante la entidad, la que de haberse elevado le hubiese dado la oportunidad de pronunciarse en la oportunidad pertinente y no llegar hasta esta instancia judicial, en la que fue condenada en costas e intereses moratorios. Señaló que la parte demandante presentó una petición, la que fue respondida oportunamente, indicándole que debía radicar la petición en las oficinas de Porvenir S.A., frente a lo que la parte demandante hizo caso omiso.

Indicó que ante la falta de solicitud formal, la AFP desconocía de la existencia de unos potenciales beneficiarios, razón por la que hubo unas pretensiones antes de tiempo, circunstancias que vulneran el derecho a la defensa de la entidad.

Se opuso a la condena por intereses moratorios y costas judiciales, indicando que los intereses fueron impuestos contabilizando 2 meses y no 4 meses, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia T-326 de 2003 que establece que el término para el reconocimiento pensional es de 6 meses desde que se efectuó la reclamación inicial.

Señaló que la condena por intereses moratorios debía revocarse, pues los mismos se causan exclusivamente cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales.

También solicitó la revocatoria de la condena en costas, indicando que la entidad demandada siempre ha actuado de buena fe, brindando a la demandante la información correspondiente, pero ésta hizo caso omiso, llamándolos a juicio sin efectuar la solicitud correspondiente, razón por la que la condena en costas no es procedente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Porvenir S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i) DANILO MUÑOZ BELALCAZAR nació el 14 de agosto de 1965 (fl. 5) y falleció el 16 de abril de 2011 (fl. 7); ii) Que DANILO MUÑOZ BELALCAZAR cotizó al régimen de pensiones de ahorro individual,**

efectuando aportes de manera interrumpida desde agosto de 2008 hasta mayo de 2011 (fl. 74 a 82), **iii)** **DANILO MUÑOZ BELALCAZAR** es el padre de **MELISSA MUÑOZ RAMIREZ**, tal como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folios 8 y 53, quien a su vez, nació el 25 de octubre de 1997, alcanzando los 18 años el mismo día y mes de 2015; **iv)** El Juzgado Cuarto de Familia de Cali, a través de sentencia 151 del 14 de mayo de 2013, privó del ejercicio de la patria potestad a la señora **HENY RAMIREZ CORTES**, respecto de su hija **MELISSA MUÑOZ RAMIREZ** designándole como curadora a su abuela paterna **MIRYAN MARINA BELALCAZAR DE MUÑOZ** (fl. 11 a 28); **v)** **MIRYAN MARINA BELALCAZAR DE MUÑOZ**, en representación de **MELISSA MUÑOZ RAMIREZ**, el 6 de octubre de 2014 (fl. 33) solicitó a **Porvenir S.A.**, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de **DANILO MUÑOZ BELALCAZAR** y **Porvenir S.A.**, en comunicación del 8 de octubre de 2014 (fl. 83 a 84), le sugirió que debía acercarse a la oficina más cercana para poder atender su solicitud.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor **DANILO MUÑOZ BELALCAZAR** el 16 de abril de 2011 (fl. 7), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que dejó reunido **DANILO MUÑOZ BELALCAZAR**, pues de la relación de aportes allegada al plenario obrante a folios 79 a 82, se evidencia que reunió 112.71 semanas que fueron cotizadas entre el 1º de agosto de 2008 y el 16 de abril de 2011, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30

1/01/2009	31/01/2009	2
1/02/2009	28/02/2009	15
1/03/2009	31/05/2009	90
1/06/2009	30/06/2009	1
1/07/2009	31/07/2009	30
1/09/2009	31/12/2009	120
1/01/2010	31/03/2010	90
1/04/2010	30/04/2010	1
1/05/2010	31/05/2010	4
1/06/2010	31/12/2010	210
1/01/2011	16/04/2011	106
TOTALES		789
TOTAL SEMANAS		112,71

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor DANILO MUÑOZ BELALCAZAR dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original.

De manera, que tales supuestos normativos, exigen de la parte demandante demostrar en relación con MELISSA MUÑOZ RAMIREZ, su edad y condición de estudiante.

Resulta entonces, que MELISSA MUÑOZ RAMIREZ nació el 25 de octubre de 1997 (fl. 8, 9 y 53), razón por la que contaba con 13 años de edad al momento del fallecimiento de su padre, alcanzando los 18 años el mismo mes y año de 2015, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, hecho ocurrido el 21 de agosto de 2015 (fl. 50)

Ahora bien, ante requerimiento efectuado por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante en comunicación del 15 de mayo de 2017, informó que MELISSA MUÑOZ RAMIREZ no se encontraba adelantando estudios (fl. 99), razón por la que el derecho pensional se reconoce hasta el 25 de octubre de 2015, ello en razón de que el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993

contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hijos menores de 18 años, sin ninguna otra exigencia.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, a favor de MELISSA MUÑOZ RAMIREZ, que **se causó desde el 16 de abril de 2011 (fl. 7)**, por el fallecimiento del afiliado DANILO MUÑOZ BELALCAZAR.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto.

Ahora en lo que tiene que ver con el motivo de inconformidad de la apoderada de Porvenir S.A., respecto de la fecha que debe tomarse como punto de partida para entender la reclamación pensional, se tiene que la señora MIRYAN MARINA BELALCAZAR DE MUÑOZ en representación de su nieta MELISSA MUÑOZ RAMIREZ, a través de apoderado de judicial, el 6 de octubre de 2014 solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento pensional a favor de la menor de edad, documento que fue allegado a través de la guía de envío numero 917855916 (fl. 33), folio que registra sello de recibido de PORVENIR S.A. fechado el 6 de octubre de 2014, siéndoles informado por parte de la entidad, en comunicación del 8 de octubre de 2014 (fl. 84) que debían acercarse a Porvenir S.A., para darle tramite a su solicitud.

De manera que, es menester analizar el contenido de los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el **simple reclamo escrito**.

Quiere decir lo anterior, que la reclamación a que hacen referencia las normas referenciadas, es la simple petición de lo que se pretende, sin que se exijan requisitos formales para ello, entendiéndose que por lo menos debe

contener el derecho al que se aspira. Es así como el documento que obra de folio 31 a 32 del expediente, que tienen en el reverso constancia de Servientrega de corresponder a los documentos acompañados en la guía de envío numero 917855916 y fecha de recibido por parte del Porvenir S.A. del día 6 de octubre de 2014, no genera conflicto en su lectura ni en su entendimiento, razón para que la Sala estime que fue ésta la reclamación del derecho pensional de sobrevivencia por el fallecimiento de Danilo Muñoz Belalcazar.

La Sala no puede pasar por alto que la *A quo* declaró prescritas las mesadas retroactivas causadas desde el 16 de abril de 2011 hasta el 5 de octubre de 2011, decisión que riñe con lo establecido en el artículo 2530 del Código Civil que establece:

ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

(Negrita y subraya por la Sala).

Al respecto, consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641 que:

“El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de menores, soporte principal del fallo gravado, se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades; así en la sentencia que cita el opositor, del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, expresó:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, **por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado".**

Y en la sentencia del 18 de octubre de 2000, radicación 12890, se dijo:

"En lo que corresponde a la menor (...)debe decirse que operó la suspensión de la prescripción de la acción, por el hecho de ser ésta menor de edad y no poder ejercitar sus derechos ante la justicia, sino al momento de ser capaz, esto es, al llegar a la mayoría de edad, establecida hoy en 18 años según lo normado en el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, o al de ser ejercido el derecho de acción correspondiente por el representante legal de la menor.

Consecuente con lo anterior, deviene de manera clara que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 488 del C.P.T. y 151 del C.S.T., ya que esas disposiciones normativas no gobiernan lo referente a la suspensión de la prescripción de la acción respecto

de los menores y por tanto se hace necesario ocurrir a las normas de aplicación supletoria (Art.19 C.S.T.) que, para este evento, no son otras que las consagradas en los artículos 2541 y 2530 de la codificación Civil (suspensión de la prescripción en favor de los menores). La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado".
(Subraya y negrita por la Sala).

Teniendo en cuenta que MELISSA MUÑOZ RAMIREZ, alcanzó la mayoría de edad el 25 de octubre de 2015 (fl. 8, 9 y 53), y presentó la demanda el 21 de agosto de 2015 (fl. 50), no comparte la Sala la decisión adoptada por la A quo, en el sentido declarar prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 16 de abril de 2011 hasta el 5 de octubre de 2011, no obstante la parte demandante guardó silencio frente a tal aspecto de la decisión, razón por la que habrá de confirmarse tal punto de la sentencia.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Porvenir S.A., para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada, en este aspecto, ordenando dicho descuento respecto del retroactivo a favor de la parte demandante.

Ahora en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el

reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Como quedó acreditado, la parte demandante elevó su solicitud pensional el 6 de octubre de 2014 (fl. 31 a 33), razón por la que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, deben imponerse a partir del 6 de diciembre de 2014, tal como lo estimó la A quo, procediendo la confirmación de este aspecto de la sentencia apelada, pues la Sala no acoge los planteamientos de la alzada en este sentido.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de la condena en costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. la parte vencida en juicio en los aspectos

nodales, no le asiste razón al recurrente en su argumento de alzada, y en ese aspecto, habrá de confirmarse de la decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso PORVENIR S.A., y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**078f3a3521c7a4acd534f9e503e330e817c5bb3644793879ce317c3465c43c
c2**

Documento generado en 18/02/2021 09:47:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**